



Resolución Gerencial Regional

085-2014-GRA-GRTPE

Nº

Arequipa, 27 de Mayo del 2014

VISTOS:

El Oficio N° Expediente numero 053-2014-SDNC-ARE que contiene la comunicación de suspensión temporal perfecta de labores que presenta la empleadora METALMIN SAC remitido a este Despacho por el Abg. Carlos Zamata Torres, Director de Prevención y Solución de Conflictos mediante Oficio N° 149-2014-GRA/GRTPE-DPSC en merito a la apelación interpuesta por la empleadora mencionada en contra de la Resolución Directoral N° 129-2014-GRA/GRTPE-DPSC; y

CONSIDERANDO:

Que, de autos se aprecia la comunicación de suspensión temporal perfecta de labores que hace la empleadora METALMIN SAC, y sus documentos acompañados todo de fojas 01/30, y a fojas 31 la autoridad competente conforme el D.S. 017-2012-TR abre expediente y dispone se remita a la SDILSST para la constatación de la existencia de los hechos invocados por la empleadora y si los mismos tienen incidencia sobre el normal desenvolvimiento de las labores del centro de trabajo, establecer si el empleador ha presentado vacaciones vencidas o anticipadas o ha adoptado otras medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores comprendidos; verificar el numero total de trabajadores de la empresa así como la relación de aquellos a los que se aplica la medida y la fecha exacta de inicio de la medida de su duración. Practicadas las diligencias inspectivas el inspector comisionado emite el informe que otra de fojas 32/33 y sus anexos de fojas 34/81, constatándose que existe un contrato de servicios de infraestructura metal mecanica entre la empleadora y la mina Compañía de Minas Buenaventura SAA que indica la representante de la empleadora que ha concluido por vencimiento de su plazo el 30/03/2014, que esperaban se renueve el mismo pero la minera lo ha dado por concluido y que los servicios que prestan es solamente para la minera indicada no pudiendo reubicar a los trabajadores por lo cual solicita la suspensión temporal perfecta de labores; también que trece trabajadores involucrados en la medida han presentado cartas de renuncia voluntaria con pago de sus derechos economico laborales quedando tres trabajadores involucrados en la medida, por los que se esta solicitando la suspension temporal perfecta de labores; que uno de ellos esta con descanso médico y a los otros dos no se les ha otorgado vacaciones por haberlas gozado en su oportunidad ni tampoco vacaciones adelantadas. Con lo cual se emite la Resolución Directoral apelada la que declara por sus fundamentos, improcedente la comunicación sobre suspensión temporal perfecta de labores disponiéndose la reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido a los trabajadores afectados con la medida bajo apercibimiento de imponerse sancion economica en caso de incumplimiento.

Que, contra la Resolución Directoral la empleadora presenta recurso de reconsideración con RTD N° 163644 de fojas 86/88 acompañando anexos de fojas 89/137 y de su contenido y alcances se debe entender como recurso de apelación conforme el Art. 213° de la Ley 27444; argumentando que la apelada declara improcedente su comunicación por no haber acreditado de manera fehaciente el hecho invocado y que reuna las características previstas en el Art. 15° del TUO del D. Leg. 728 y que no se ha acreditado que la minera haya dado por concluido el





Resolución Gerencial Regional

085-2014-GRA-GRTPE

Nº

contrato y tampoco que le hayan requerido el desmontaje de sus instalaciones y tampoco que presten servicios de manera exclusiva a la minera; que han presentado el contrato marco con la minera así como las dos adendas de renovación del mismo la última tiene como fecha de conclusión el 30 de Marzo de 2014 con lo que acredita la conclusión del contrato lo cual constituiría el factor sorpresivo alegado. También que acreditan que la minera era su cliente exclusivo con su registro de ventas de los meses de enero a marzo 2014.

Que, el Art. 15° del TUO del D. Leg. 728, D.S. 003-97-TR dispone "El caso fortuito y la fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de labores hasta por un máximo de noventa días, con comunicación inmediata a la autoridad administrativa de trabajo. Deberá, sin embargo, de ser posible, otorgar vacaciones vencidas o anticipadas y, en general, adoptar medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores. La autoridad administrativa de trabajo bajo responsabilidad verificará dentro del sexto día la existencia y procedencia de la causa invocada. De no proceder la suspensión ordenará la inmediata reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido." Lo cual debe ser concordado con lo dispuesto en el Art. 21° del Reglamento de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral D.S. 01-96-TR que dispone "Se configura el caso fortuito o la fuerza mayor, cuando el hecho invocado tiene carácter inevitable, imprevisible e irresistible y que haga imposible la prosecución de las labores por un determinado tiempo."; igualmente resulta aplicable lo dispuesto en el Código Civil que define el caso fortuito y la fuerza mayor Art. 1315° "caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

Que, la apelada motiva la improcedencia en que no se ha acreditado el carácter imprevisible, inevitable e irresistible del motivo invocado teniendo en cuenta que la solicitud no aparece documentación alguna que demuestre que la empresa minera haya dado por concluido el contrato ni que les haya requerido el desmontaje de sus instalaciones y que preste sus labores de manera exclusiva para la usuaria y finalmente que el contrato con la empresa minera vence el 30 de Marzo de 2014. Esta instancia de mérito concuerda con la motivación de primera instancia en cuanto la solicitud de la empleadora que alega que pretaba servicios en forma exclusiva para la empresa minera que se menciona en construcción y montaje de estructuras en interior de mina y superficie y que la empresa minera sorpresivamente ha dado por concluido el contrato que tenían no renovándolo lo cual dicen es un hecho sorpresivo y de fuerza mayor; argumentos que no configuran la causal prevista en las normas legales citadas en el párrafo anterior, por cuanto la empleadora tenía conocimiento del plazo de vencimiento de su contrato con la empresa minera, que fue el 30 de Marzo de 2014, y el hecho de confiar en una nueva renovación implica la asunción de un riesgo empresarial que les propio y han tomado expresamente, por lo cual el motivo alegado no es en modo alguno imprevisible sino lo contrario tampoco inevitable, por cuanto sabiendo el plazo de finalización de su contrato pudieron y debieron tomar las providencias correspondientes para evitar que dicha contingencia previsible afecte sus actividades; por lo cual esta instancia considera que los motivos alegados al no ser sorpresivos ni inevitables no configuran la causal prevista en las normas legales para determinar una suspensión temporal perfecta de labores.





Resolución Gerencial Regional

Nº 085-2014-GRA-GRTPE

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 501-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO: CONFIRMAR la Resolución Directoral Nº 129-2014-GRA/GRTPE-DPSC en todos sus extremos y consentida o ejecutoriada la misma el archivo del expediente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. Alejandro P. Delgado San Román
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO